

CTCP-10-00823-2019
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JOSE PASCUAL BLANCO MANRIQUE
controlinterno@acopore.com

Asunto: **Consulta 1-2019-017512**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	10 de Junio de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0611 – CONSULTA
Código referencia:	R-2-250
Tema:	ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“las políticas contables bajo NIIF deben ser elaborados por la administración de la Entidad, pero NO requieren de un Acta de Asamblea de Accionistas o de Junta de Socios para su aprobación. “

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)
JOSE PASCUAL BLANCO MANRIQUE, Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de Gerente y Representante Legal de la Asociación Colombiana de Policía en Retiro ACOPORE, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito elevar la siguiente consulta:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

El Revisor Fiscal nombrado por ACOPORE para periodo Diciembre de 2015 — Abril de 2018, se negó a firmar los estados financieros que la entidad debía presentar en Asamblea General de Asociados de fecha 07 de Abril de 2018 y en efecto no los firmó como consta en los informes contables y financieros entregados a los asociados asistentes, no obstante, emitió dictamen de los mismos, que solo fueron firmados por el representante legal y la contadora que asumieron la responsabilidad frente a la negativa manifiesta de la Revisora Fiscal.

La Revisora Fiscal en su dictamen hace referencia a que su opinión o juicio hace parte integral de los estados financieros que le fueron colocados a su disposición por parte del representante legal para revisión y a su vez, certifica que examinó el balance general y el estado de ingresos y gastos de la entidad, en los cuales basó su concepto profesional, haciendo énfasis en que cumple con las obligaciones contenidas en la normatividad y lo tratado en el código de comercio para el ejercicio de la Revisoría Fiscal en Colombia.

De otra parte, cita que realizó pruebas y debidos procedimientos de control interno para la realización de sanos registros contables conforme a lo ordenado por la ley 1314 de 2009, pruebas y procedimientos de auditoría y que debieron reflejarse sobre los informes financieros, informes que nunca avaló ni de los cuales dio fe pública.

En el dictamen entregado afirma que se abstiene de firmar los estados financieros a diciembre 31 de 2017, en correspondencia con lo ordenado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, quien no permite al profesional emitir y firmar estados financieros que se presenten bajo el marco normativo del decreto 2649 de 1993; por considerarlo una norma derogada.

Comedidamente solicito absolver consulta con base en lo anteriormente expuesto y los siguientes interrogantes:

1.- ¿En una entidad donde es obligatorio tener un Revisor Fiscal, este puede abstenerse de firmar estados financieros y en su lugar dictaminar sobre los mismos dando una opinión profesional que hace mención en un dictamen al trabajo normativo contable y de auditoría realizado sin que esta opinión de alcance a un balance y estado de resultados suscrito por el profesional?

2.- Si en el dictamen entregado a la Asamblea General de Asociados se invoca el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el código de comercio y conforme al artículo 290, un balance certificado, debe incluir también la firma del revisor fiscal, ¿por qué no se firma? ¿Esto se puede identificar como un incumplimiento de este y una falta del profesional?

3.- El artículo 207, numeral 7 del Código de Comercio indica que el revisor fiscal debe autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente, ¿en este sentido el profesional debió firmar los estados financieros anuales que iban a ser presentados al máximo órgano social de la entidad, si pretendía emitir dictamen tal como lo hizo?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FIM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

4.- *El artículo 38 de la ley 222 de 1995, estipula que los estados financieros deben ser suscritos por el profesional anteponiendo la expresión *ver opinión adjunta” y el sentido y alcance de su firma serán el que se indique en el dictamen correspondiente... ¿el dictamen tiene validez sin la firma de los estados financieros sobre los que basa su opinión?*

5.- *El artículo 70 de la ley 43 de 1990, cita que un contador público para garantizar la confianza en la fe pública en sus certificaciones o dictámenes y opiniones deben cumplir estrictamente con las disposiciones legales, y como al parecer no se dio cumplimiento a las ya enunciadas en los numerales anteriores, ¿se violó el reglamento de la profesión de contador público?*

6.- *¿Cuál es la autoridad competente para recepcionar, analizar, evaluar e imponer las sanciones correspondientes que se deriven de las denuncias de este tipo de irregularidades en la profesión de contador público?
(...)”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primera instancia le recomendamos revisar los conceptos 2017-233; 2017-237; 2017-411; 2017-528 y 2017-651, en los cuales el CTCP se ha referido a la aplicación de un marco de principios distinto al establecido en las normas legales, esto es la aplicación del Decreto 2649 de 1993.

Si los estados financieros fueron emitidos con fundamento en otra base de principios, por ejemplo con fundamento en las normas del Decreto 2649, que quedaron sin vigencia a partir del 1 de enero de 2015 (Grupos 1 ó 3), y 1 de enero de 2016 (Grupo 2), dichos estados carecerían de validez, con los efectos previstos en las normas que sobre libros de comercio están contenidas en el código de comercio y en otras disposiciones legales.

A continuación transcribimos el Art. 264 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) que son pertinentes para el caso expuesto en su consulta:

“Artículo 264. Libros de comercio. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

- 1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos.*
- 2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión.*
- 3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquella no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros.*
- 4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y*
- 5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario.*

Con todo, si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.”

Los estados financieros dictaminados son aquellos estados financieros certificados (Firmados por representante legal y contador público) suscritos por el revisor fiscal y acompañados de su opinión. Dado el caso que los estados financieros certificados cuenten con la opinión del revisor fiscal pero no tengan plasmada su firma, se darán como no válidos.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

De otra parte, las Normas Internacionales de Auditoría, contenidas en el anexo N° 4 del Decreto 2420 de 2015 y sus reglamentarios, establecen los tipos de opinión que puede emitir un Contador Público en calidad de Revisor Fiscal y en especial la NIA 700 establece:

Tipo de opinión

16. *El auditor expresará una opinión no modificada (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.*
17. *El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705, cuando:*
 - a. *concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o*
 - b. *no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.*
18. *Si los estados financieros preparados de conformidad con los requerimientos de un marco de imagen fiel no logran la presentación fiel, el auditor lo discutirá con la dirección y, dependiendo de los requerimientos del marco de información financiera aplicable y del modo en que se resuelva la cuestión, determinará si es necesario expresar una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705. (Ref: Apartado A11)*
19. *Cuando los estados financieros se preparen de conformidad con un marco de cumplimiento, no se requiere que el auditor evalúe si los estados financieros logran la presentación fiel. Sin embargo, si en circunstancias extremadamente poco frecuentes, el auditor concluye que dichos estados financieros inducen a error, lo discutirá con la dirección y, dependiendo del modo en que se resuelva dicha cuestión, determinará si ha de ponerlo de manifiesto en el informe de auditoría y el modo en que lo ha de hacer. (Ref: Apartado A12”*

“(…) A32 Tal y como se indica en el apartado A8, los estados financieros se pueden preparar de conformidad con dos marcos de información financiera, siendo, por lo tanto, cada uno de ellos marco de información financiera aplicable. En consecuencia, al formarse una opinión sobre los estados financieros, el auditor considera cada marco por separado, y la opinión del auditor de conformidad con los apartados 35-36 se refiere a ambos marcos como sigue:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

- (a) *Si los estados financieros cumplen con cada uno de los marcos individualmente considerados, se expresan dos opiniones: es decir, una opinión indicando que los estados financieros han sido preparados de conformidad con uno de los marcos de información financiera aplicables (por ejemplo, el marco nacional) y otra opinión según la cual los estados financieros han sido preparados de conformidad con el otro marco de información financiera aplicable (por ejemplo, las Normas Internacionales de Información Financiera). Estas opiniones se pueden expresar por separado o en una misma frase (por ejemplo, los estados financieros se presentan fielmente, en todos los aspectos materiales, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados en la jurisdicción X y con las Normas Internacionales de Información Financiera).*
- (b) *Si los estados financieros cumplen con uno de los marcos de información financiera pero no cumplen con el otro marco, se puede expresar una opinión no modificada (o favorable) con respecto a la preparación de los estados financieros de conformidad con uno de los marcos (por ejemplo, el marco nacional) y, por el contrario, una opinión modificada, de conformidad con la NIA 705, con respecto al otro marco (por ejemplo, las Normas Internacionales de Información Financiera).*

A33 Tal y como se indica en el apartado A10, los estados financieros pueden manifestar que cumplen con el marco de información financiera aplicable y, además, revelar el grado de cumplimiento con otro marco de información financiera. Como se explica en el apartado A46, la opinión del auditor abarca dicha información adicional ya que no se puede diferenciar claramente de los estados financieros.(...)”

- (a) *Si la información revelada sobre el cumplimiento con el otro marco induce a error, se expresa una opinión modificada, de conformidad con la NIA 705.*
- (b) *Si la información revelada no induce a error, pero el auditor juzga que es de tal importancia que resulta fundamental para que los usuarios comprendan los estados financieros, se añade un párrafo de énfasis, de conformidad con la NIA 706, para llamar la atención sobre la información revelada.*

Así mismo, la NIA 705, establece:

“Tipos de opinión modificada

2. *Esta NIA establece tres tipos de opinión modificada, denominadas: opinión con salvedades, opinión desfavorable (o adversa) y denegación (o abstención) de opinión. La decisión sobre el tipo de opinión modificada que resulta adecuado depende de:*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

- (a) *la naturaleza del hecho que origina la opinión modificada, es decir, si los estados financieros contienen incorrecciones materiales o, en el caso de la imposibilidad de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada, si pueden contener incorrecciones materiales; y*
- (b) *el juicio del auditor sobre la generalización de los efectos o posibles efectos del hecho en los estados financieros. (Ref: Apartado A1)”*

Respeto a la siguiente afirmación contenida en su consulta “En el dictamen entregado afirma que se abstiene de firmar los estados financieros a diciembre 31 de 2017, en correspondencia con lo ordenado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, quien no permite al profesional emitir y firmar estados financieros que se presenten bajo el marco normativo del decreto 2649 de 1993; por considerarlo una norma derogada.” Subrayado fuera de texto. Nos permitimos indicar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo en temas de carácter técnico contable en temas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y no imparte órdenes a los Contadores Públicos.

Por tanto, el Revisor Fiscal deberá efectuar todas y cada una las pruebas de auditoría que le permita formarse una opinión sobre los estados financieros en su conjunto, en el caso planteado en el cual la Entidad continúa aplicando el marco contable Decreto 2649 de 1993, el cual se encuentra sin vigencia, el Revisor Fiscal durante el desarrollo de su proceso auditor, debió advertir a la Entidad los riesgos y consecuencias de la aplicación de dicha práctica, en caso que la Entidad no haya acatado sus recomendaciones y el Revisor Fiscal de acuerdo con su juicio y criterio profesional considera que hay un incumplimiento al marco normativo sobre el cual se preparó y presentó el conjunto completo de estados financieros, podrá emitir una opinión modificada, previa discusión con la administración de la Entidad, la opinión modificada (*opinión con salvedades, opinión desfavorable (o adversa) y denegación (o abstención) de opinión*) consiste en la emisión de una opinión debidamente firmada por el Revisor Fiscal y adjunto a los estados financieros, los cuales debe incluir la firma del Revisor Fiscal, anteponiendo la frase “Ver opinión adjunta”.

En cuanto a las preguntas 5 y 6, es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento, por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de las actuaciones de revisores fiscales y contadores públicos. Sin embargo, si el peticionario considera que las actuaciones del revisor fiscal han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad, basada en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990 y la Resolución 667 de 2017 de la Junta Central de Contadores, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonardo Varón García / Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2019

No. Radicación entrada:

1-2019-017702



2-2019-019475

Señora

MARICELA ALARCON LONDOÑO

Señora

malarcon@pisa.com.co

MARICELA ALARCON LONDOÑO

malarcon@pisa.com.co

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: firma de estados financieros 2019-0611

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

Cordialmente;

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2019-0611FirmaLHMM.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



ISO 9001



GDGD-FMC-009.v200



El progreso
es de todos

Mincomercio

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Aprobó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



SC-CER058627



GDGD-FMC009.v200